

CRONICA DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE 1982

La actividad del Tribunal Europeo en 1982 ha sido intensa y merecen comentario las sentencias de 24 de junio en el Asunto «VAN DROOGENBROECK contra Bélgica», la de 26 de marzo en el Asunto «ADOLF contra Austria», la de 25 de febrero en el Asunto «CAMPBELL y COSANS contra Reino Unido de Gran Bretaña» y, por último, la sentencia de 15 de julio en el Asunto «ECKLE contra República Federal de Alemania». Los Asuntos resueltos planteaban cuestiones de interpretación relativas al «derecho al control judicial de la legalidad de la detención» (art. 5, par. 4), el «derecho a la presunción de inocencia hasta que se compruebe judicialmente la culpabilidad del acusado» (art. 6, par. 2) y el «derecho a un juicio equitativo» (art. 6, par. 1), el «derecho de los padres a la educación de sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas (art. 2) del Protocolo Adicional, y, por último, el «derecho a un juicio dentro de un plazo razonable».

DERECHO AL CONTROL JUDICIAL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION Asunto VAN DOOGENBROECK contra Bélgica.

El Tribunal comprobó la existencia de una infracción del artículo 5, párrafo 4.1, que exige el control judicial de la legalidad de la detención. Este principio fue transgredido por Bélgica, por no haber autorizado al recurrente el ejercicio de un recurso conforme al citado artículo. Se descartó, sin embargo, la supuesta transgresión del art. 5(1) concerniente a la legalidad de la detención.

HECHOS

El recurrente apeló a la Comisión en abril de 1977 (1), reclamando contra la situación que sufría de servidumbre y coerción en el trabajo, contrario al artícu-

(*) Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público, Universidad Complutense.

(1) La reclamación había sido presentada el 2 de enero de 1974, pero esta reclamación fue desestimada el 5 de marzo de 1976, porque el recurrente no había agotado debidamente los recursos internos. Posteriormente reintrodujo una nueva reclamación N. 7906/77, de 16 de abril de 1977. Véase sentencia de 24 de junio de 1982, par. 30.

JURISPRUDENCIA

lo 4, párrafos 1 y 2 del Convenio que prohíbe la esclavitud o servidumbre o la imposición del trabajo forzado u obligatorio. Alegaba, a su vez, la ilegalidad de su privación de libertad, derivada de una condena de dos años de prisión por robo e intento de robo (2).

Impugnaba, también, el hecho de habersele aplicado la ley «de defensa social», calificándolo de reincidente y delincuente habitual, lo cual le llevó a ser puesto a disposición del gobierno por un período de diez años (3).

DERECHO

A) La supuesta violación del art. 5(1) (4).

El Tribunal analizó la decisión de privación de libertad con el fin de esclarecer si había sido adoptada después de que el recurrente hubiese sido juzgado y condenado por el Tribunal de apelación de Gante. El Tribunal europeo pudo comprobar que la privación de libertad se había dado en virtud de decisión judicial. Pero, comprobó que conforme a la normativa belga las facultades de apreciación conferidas al Ministro de Justicia se hallaban limitadas, por la decisión judicial condenatoria y por la propia ley, que regula tal facultad circunscribiéndola a la valoración del grado de peligrosidad del interesado y las posibilidades de readaptación social del delincuente. La apreciación de la modalidad de ejecución de puesta del recurrente a disposición del gobierno debía conformarse a los objetivos primordiales perseguidos por el legislador consistentes en la protección de la sociedad y la enmienda del reincidente (5).

El Tribunal examinó las medidas controvertidas, estimándolas razonables conforme a los citados objetivos y consideró la posibilidad de que la medida restrictiva fuese revisada adecuándola a la evolución del comportamiento del interesado.

El Tribunal no compartió el criterio de que la privación de libertad pudiera calificarse de arbitraria, pues el Convenio no exige a los jueces que ejerzan un control general sobre la aplicación de las penas, y estimó correcto el comportamiento de las autoridades belgas. Por unanimidad decidió que no hubo infracción del art. 5(1) (6).

(2) La sentencia le fue impuesta el 29 de julio de 1970, por el Tribunal correccional de Brujas. Véase sentencia de 24 de junio de 1982, par. 9.

(3) La ley en cuestión era la Ley de 1 de julio de 1964: «Loi de défense sociale à l'égard des anormaux et délinquants d'habitude». Véase sentencia de 24 de junio de 1982, pars. 19-25.

(4) En su informe, la Comisión se pronunció por unanimidad a favor de la alegación del recurrente relativa al artículo 5 (4). Véase Informe de 9 de julio de 1980.

Sentencia de 24 de junio de 1982, pars. 33-42 y punto 1 del dispositivo.

(5) «Mutatis mutandis»; sentencia en el Asunto «DEWEER contra Bélgica» de 27 de febrero de 1980, *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 35; par. 44, p. 23.

(6) En cuanto a la decisión ministerial se compara con las medidas relativas a los «vagabundos». Véase Asunto «De, Filde, Ooms y Versyp contra Bélgica» en *Pub. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n. 12, par. 37, pp. 24-25 y par. 61, pp. 33-34.

B) La supuesta violación del art. 5(4).

El gobierno alegaba la legalidad y ejercicio del control judicial de la detención, tanto en el procedimiento de 1970 (ante el tribunal correccional de Brujas) como en el correspondiente al Tribunal de casación que desestimó el recurso del requirente contra «su puesta a disposición» del gobierno.

Por su parte, el Tribunal examinó el contenido de la calificación «tendencia persistente a la delincuencia», considerándola una noción contingente que debía adaptarse, necesariamente, a la evolución de las circunstancias, tomando en cuenta el comportamiento y el desarrollo de la conducta del delincuente habitual o reincidente. Este hecho impone la revisión de la situación mediante un control judicial que justifique la medida de privación de libertad. Esta exigencia deriva del propio sistema legal interno, y del mismo Convenio, pues la legalidad de la privación interna de libertad se ha de conformar a las exigencias del art. 5(4).

El Tribunal en su jurisprudencia, recaba la garantía de este derecho, con identidad propia, y puede ser invocado por cualquier persona detenida con independencia de la motivación de la detención, ya que el objetivo de la regla convencional trata de evitar cualquier clase de arbitrariedad (7).

Este objetivo puede justificar que el Tribunal compruebe la violación de este derecho aun con independencia de que desestime la invocación de las restantes violaciones del art. 5. (Sentencia de 18 de junio de 1971) (8).

En tal sentido, el Tribunal entiende que la legalidad de la privación de libertad de Van Drogenbroeck debía fundarse en motivos acordes con la ley de defensa social. En cualquier caso, el Convenio prescribe la atribución al recurrente de la oportunidad de tener acceso ante un «tribunal competente» que pueda pronunciarse sobre la legitimación de la privación de libertad, y sobre su continuada detención y su reinternamiento. Esto conlleva, naturalmente, un control a intervalos razonables, de las medidas adoptadas.

La conformidad de las garantías internas con las prescripciones del art. 5(4) presupone un procedimiento judicial interno ante un órgano independiente e imparcial. El Tribunal enjuició la alegación del gobierno de la existencia de una reciente práctica judicial interna favorable a dicha revisión.

Estimó que esta práctica no podía considerarse como recurso suficiente, por constituir todavía una jurisprudencia reciente y controvertida, ya que el art. 5(4) prescribe, terminantemente, que el recurso ante un tribunal sea previsto con un grado de certeza plena para que la víctima pueda tener acceso al Tribunal y ejercitar de modo indiscutible, un recurso eficaz. En el presente asunto, el control de la legalidad que se había efectuado no era necesario y la decisión impugnada no tenía valor de cosa juzgada (9).

(7) El Tribunal invocó su jurisprudencia en el Asunto de «Vagabundeo», sentencia de 18 de junio de 1971, en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n.º 12, par. 73, pp. 39-40.

(8) *Ibidem*, pars. 74-80, pp. 40-43.

(9) Véase sentencia de 24 de junio de 1982, par. 47, y el Informe de la Comisión y la decisión final de 5 de julio de 1979, sobre la admisibilidad de la demanda, par. 64.

JURISPRUDENCIA

Se debatió, también, la eventual invocación directa ante las autoridades belgas, del art. 5(4) del Convenio. Estaba en tela de juicio el ejercicio de un recurso interno basado en el artículo aducido (10). Tenía, desde luego, su justificación y sería una consecuencia de la incorporación del Convenio al orden jurídico belga. Sin embargo, el Tribunal no considera suficiente esta mera eventual invocación directa, y su enjuiciamiento a la luz de la práctica interna, pues equivalía a un poder judicial controlador al respecto. El Tribunal resolvió que hubo violación del artículo 5(4) porque aun existiendo la posibilidad de la acción combinada de diversos recursos no puede deducirse de ello que, en la realidad, se haya ofrecido al recurrente la garantía concreta exigida en el párrafo 4 del art. 5 (11).

C) La supuesta violación del art. 4.

Se trataba de esclarecer si la puesta del recurrente a disposición del gobierno podía calificarse de servidumbre y debía a su vez verificarse si el interesado había sido sometido o no a trabajos forzados (12). El Tribunal reconoció que las personas privadas legítimamente de su libertad pueden ser obligadas a efectuar ciertos trabajos y en el caso concreto se habían requerido prestaciones laborales razonables, tendentes a procurar la propia readaptación social del recurrente (13).

D) Eventual aplicación del art. 50.

El Tribunal reenvía el examen y la solución de esta cuestión a la Sala que conoció inicialmente el fondo del asunto y que se vio obligada a renunciar en favor del Pleno, por no hallarse éste todavía en condiciones de pronunciarse al respecto (14).

EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A UN JUICIO EQUITATIVO: Asunto «ADOLF contra Austria».

La sentencia de 26 de marzo de 1982 del Tribunal europeo reconoce la observancia y el respeto por las autoridades austríacas del «derecho a la presunción de inocencia» del recurrente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada conforme al art. 6(2), así como el «derecho a un proceso equitativo» (art. 6-1),

(10) Sentencia de 24 de junio de 1982, par. 55. «Mutatis mutandis», véase Publ. Cour Eur. D. H., Serie A, n.25, par. 239, p. 91. Asunto de Vagabundeo, cit. serie A, n. 12, par. 95, p. 46. Y, por último, Asunto «Van Oosterwijck contra Países Bajos», sentencia de 6 de noviembre de 1980, en serie A, n. 40, par. 33, p. 16.

(11) Sentencia de 24 de junio de 1982, par. 56.

(12) Ibidem, pars. 57-58. Y véase pars. 79-80 del Informe de la Comisión.

(13) Sentencia de 24 de junio de 1982, pars. 59-60 y par. 25, «mutatis mutandis», Asunto «De Wilde Ooms y Versyp», Serie A, n. 12, pars. 89-90, pp. 44-45.

(14) Sentencia de 24 de junio de 1982, pars. 61-62, y punto 4 del dispositivo.

JURISPRUDENCIA

y el «derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que a los testigos que lo hagan en su contra (art. 6-3-d, testigos de descargo y de cargo).

HECHOS

El recurrente era de nacionalidad austríaca y tenía su residencia en Innsbrück, ciudad en la que desarrollaba su profesión de contable y asesor fiscal (15). En 1977 fue denunciado por haber agredido a una cliente. Se investigó su conducta con el oportuno interrogatorio de testigos; el propio fiscal, teniendo en cuenta el carácter leve de las lesiones solicitó al tribunal de primera instancia la aplicación del art. 42 del Código penal austríaco para poner término al litigio (16).

El Tribunal local puso término al litigio mediante una decisión de carácter positivo reconociendo los hechos controvertidos y comprobando la lesión ocasionada a la cliente. El recurrente apeló contra esta decisión y su recurso fue desestimado por el Tribunal regional.

El fiscal general, en interés de la ley, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (17) por estimar que la decisión judicial había desconocido el derecho a la presunción de inocencia del art. 6(2) del Convenio. Se desestimó la apelación (18).

DERECHO

El recurrente presentó su reclamación ante la Comisión europea el 7 de junio de 1978 y ésta la declaró admisible el 6 de julio de 1979 (19).

La decisión impugnada incluía conclusiones que según el recurrente contravenían el art. 6(2), aduciendo también que la base jurídica el art. 42 del Código penal no respondía a las exigencias del Convenio. La demanda denunciaba a las autoridades judiciales austríacas por haber desconocido el derecho a ser presumido inocente hasta que se hubiese comprobado la culpabilidad. La decisión judicial controvertida afectaba directamente al establecimiento de la culpabilidad y había sido aplicada por el tribunal de distrito en aplicación del art. 42 del Código penal austríaco. Se alegaba que era contraria al art. 6(2) del Convenio que prescribe: «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada». Se aducía también, que el propio art. 42

(15) «Wirtschaftsprüfer und Steuerberater». Véase comunicado C(82), 12 de marzo de 1982, y sentencia de 26 de 1982, par. 9.

(16) «Bezirksgericht» de Innsbruck o tribunal de distrito. La solicitud fue presentada el 21 de septiembre de 1977, véase sentencia de marzo de 1982, párs. 10-12.

(17) «Oberster Gerichtshof», la acción en cuestión denominada «Nichtigkeitsbeschwerde zur Wahrung des Gesetzes», se presentó el 10 de enero de 1978. Véase ibidem, par. 14.

(18) El Tribunal Supremo la desestimó el 28 de febrero de 1980. Ibidem, par. 16.

(19) El Asunto núm. 8269/78, se propugnaba la decisión judicial de 10 de enero de 1978. Ibidem, párs. 25-26.

del Código penal infringía esta previsión del art. 6(2) del Convenio. En la vista pública el recurrente razonó que el procedimiento había atentado contra su derecho a un proceso equitativo y a las garantías procesales previstas en los apartados 1 y 3 d) del art. 6. A pesar de la reclamación y petición de convocar testigos que declarasen en su favor, se decidió la culpabilidad sin previa vista ni instrucción.

La Comisión no pudo lograr la conciliación entre las partes y en su Informe declaró que las autoridades austríacas habían infringido el art. 6(2), desconociendo el derecho a la previa presunción de inocencia. En cambio, no pudo comprobar la infracción de las restantes alegaciones del recurrente relativas al art. 6 en sus párrafos 1 y 3, apartado d) (20).

El Tribunal, en su sentencia de 26 de marzo pasado no se pronunció a favor de ninguna de las alegaciones del recurrente, en armonía con la petición del gobierno de inexistencia de violación por parte de las autoridades austríacas (21).

A) La supuesta aplicabilidad del art. 6.

Se cuestionó, por otra parte, en el caso concreto, si se trataba de un litigio relativo a una acusación en materia penal. A pesar de la actitud contraria del gobierno, el Tribunal consideró necesario determinar si el recurrente era objeto o no de una acusación en materia penal «accusation en matière pénale dirigée contre lui» «criminal charge against him» (22). La cuestión debía dilucidarse a la luz del propio contexto del Convenio. Como había señalado en el asunto «Deweert», son los criterios propios del Convenio los que sirven para dilucidar el litigio y el derecho interno podía tomarse en cuenta para aclarar si concurría la formulación de una acusación penal contra el recurrente, o la imputación de una infracción (23).

Procedía examinar la situación del interesado «conforme a las normas jurídicas nacionales, vigentes, pero a la luz del fin y objeto de art. 6 del Convenio» que persigue la protección de los derechos de la defensa, máxime dada la importancia esencial que el derecho en cuestión reviste «en una sociedad democrática» (24).

El Tribunal deduce de las circunstancias del caso presente que había suficientes indicios para afirmar que el recurrente había sido objeto de una acusación en materia penal, aunque, no era preciso determinar el momento de formulación del acto «punissable» conforme al art. 83 del Código penal, de las «poursuites pénales» y en el que se le calificaba de «prevenu».

(20) Véase Informe de la Comisión de 8 de octubre de 1980. La violación fue declarada por 9 votos frente a 6 y una abstención.

En cambio, la invocación del artículo 6, pars. 1 y 3, d) fue desestimada por 12 votos frente a 3 y 1 abstención. *Ibidem*, par. 26.

(21) *Ibidem*, apartados primero y segundo del dispositivo.

(22) *Ibidem*, par. 30.

(23) Sentencia de 27 de febrero de 1980. *Publ. Cour Eur. D. H., Serie A, n. 35, pars. 42-43, pp. 22-23*. Asimismo véanse sentencias de 8 de junio de 1976, en el Asunto «Engel contra Países Bajos», *Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n. 22, par. 82, p. 35* y sentencia de 28 de junio de 1978, en el Asunto «Koning contra República Federal de Alemania», *Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n. 27,*

(24) Sentencia de 27 de febrero de 1980, par. 44, p. 23.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal consideró que la decisión impugnada se refería a una acusación penal contra el recurrente por el delito de lesiones corporales en infracción del artículo 83 del Código penal y entendió que no cabe distinguir a efectos del artículo 6 del Convenio, entre acusación penal e infracciones penales no punibles o no reprimidas.

El art. 6 se aplica plenamente en este asunto (25).

B) La supuesta violación del art. 6.

En cuanto a la eventual incompatibilidad con el Convenio de la legislación impugnada, el Tribunal se limita a recordar que ésta no ha de examinarse «en abstracto», sino si el modo en que se le aplicó al recurrente es conforme al contenido del art. 6 (26). La condición de víctima del recurrente no se daba a la luz del artículo 25, porque no se podía observar la concurrencia o generación de un «perjuicio real» (27).

La motivación de la decisión interna declaraba la culpabilidad del recurrente, pero señalaba que no era sancionable.

La tesis del gobierno pretendía no haberse incumplido el art. 6(2), porque había de tenerse presente la distinción existente entre el dispositivo y la motivación de la decisión y el empleo de términos calificables de imprecisos o erróneos no había afectado al dispositivo de la sentencia impugnada sino sólo a la motivación de la misma.

El Tribunal, por el contrario, compartió el criterio de la Comisión de que la sentencia debe entenderse como un «todo» no disociable y ésta declaraba culpable al recurrente aunque no le imponía sanción. Por otra parte, aceptaba el razonamiento del gobierno de examinar conjuntamente las decisiones de 10 de enero de 1978 (del tribunal de distrito) y la del Tribunal Supremo. Puesto que la decisión última exime al recurrente no entraba en consideración la presunción de inocencia. Como, finalmente no hubo declaración de culpabilidad el tribunal de distrito no estaba obligado a celebrar una vista o a examinar las pruebas.

Por todo ello decide que, pese a la invocación, el art. 6 no había sido infringido (28).

En contra se manifestaron en una opinión disidente común los jueces CREMONA, LIESCH y PETTITI, por entender que la decisión del Tribunal Supremo no reparó la situación contraria al art. 6 en sus párrafos 1 y 2 (29).

(25) Sentencia de 26 de marzo de 1982, pars. 33-34.

(26) Véase sentencia de 26 de noviembre de 1980 en el Asunto «Guzzardi contra Italia», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 39, par. 88, pp. 31-32 y sentencia de 5 de noviembre de 1981, en el Asunto «X contra Reino Unido», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 46, par. 41, p. 14. Y sentencia de 26 de marzo de 1982, pars. 35-36.

(27) Sentencia de 13 de mayo de 1980, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 37, par. 35, p. 18. Y sentencia de 26 de marzo de 1982, par. 37.

(28) *Ibidem*, pars. 38-40, 14, 16 y 24.

(29) El juez Matscher puntualizó, en su opinión concordante, ciertas matizaciones en cuanto a la

EL DERECHO A LA ENSEÑANZA:

Asunto «CAMPBELL y COSANS contra Reino Unido de Gran Bretaña».

Las recurrentes inglesas presentaron su instancia ante la Comisión, en 1976, reclamando por la imposición de «castigos corporales» en los colegios escoceses. Invocaban ciertas medidas disciplinarias que consideraban contrarias al art. 2 del Protocolo Adicional que obliga al Estado a respetar el derecho de los padres a asegurar la educación y enseñanza de sus hijos, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. El Tribunal resolvió, en su sentencia de 25 de febrero de 1982, que Gran Bretaña había infringido las obligaciones dimanantes del artículo 2 del Protocolo Adicional en su doble perspectiva —el derecho del menor a la instrucción (párrafo 1) y el derecho de los padres aducido por las señoras Campbell y Cosanas a que sus hijos fueren educados conforme a sus convicciones (párrafo 2) (30).

HECHOS

La recurrente Campbell alegaba ante la Comisión que el colegio inglés, en el que estudiaba su hijo autorizaba los castigos corporales y no estaba dispuesto a garantizar al interesado la no-aplicación del severo régimen disciplinario.

La reclamación de Cosans, impugnaba la expulsión temporal de su hijo (de septiembre de 1976 a mayo de 1977), por haberse negado a admitir la imposición de castigos corporales, aplicables por la infracción de la normativa del centro.

Invocaba, a su vez, el art. 3 del Convenio que prohíbe los tratamientos inhumanos y degradantes (31).

DERECHO

A) La supuesta violación del art. 3.

El Tribunal tuvo que dilucidar si el eventual castigo corporal implicaba o no un tratamiento inhumano o degradante. El Tribunal, conforme a su habitual jurisprudencia sobre el tema, entiende que en el asunto en cuestión es preciso ponderar la severidad y el grado de la supuesta humillación o degradación.

Había de tenerse en cuenta, en el caso concreto, que existía el riesgo de que a los hijos de las recurrentes se les impusiera la medida impugnada. Este riesgo no podía considerarse humillante o degradante, pues no se trataba de un tratamiento individualizado, sino el riesgo compartido por todos los alumnos del cen-

actuación de las autoridades internas. Sin embargo, comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal respecto a la no infracción del artículo 6 (1), del Convenio.

(30) Sentencia de 15 de febrero de 1982, pars. 1-6.

(31) Ibidem, pars. 8-11. Véase Informe de la Comisión de 16 de mayo de 1980.

tro. Consideró también que el temor psicológico de ser sometido a los citados castigos no era en sí mismo un tratamiento degradante (32).

Es lógico que el Tribunal haya descartado la infracción del art. 3 por las características leves del caso, dada la inejecución de la medida controvertida.

Es de lamentar que el Tribunal se haya limitado a pronunciarse sobre el riesgo padecido por los hijos de las recurrentes. Sería deseable que el Tribunal se pronuncie en el futuro, sobre la utilización posible de los castigos corporales en los colegios. Este pronunciamiento contribuiría a solventar y poner término a la dialéctica en torno a la supresión que parece acorde con la actitud más progresiva adoptada por la Comisión en su Informe de 17 de diciembre de 1981 en el Asunto «**X contra Reino Unido de Gran Bretaña**».

La decisión del Tribunal se ampara lógicamente en la ausencia en la realidad de la aplicación efectiva de castigos corporales a los hijos de las recurrentes (33).

B) La supuesta violación del art. 2 del Protocolo Adicional N. 1.

a) Respecto a la violación de las convicciones filosóficas de los padres:

El Tribunal tuvo que dilucidar el sentido de la segunda parte del art. 2, habida cuenta de la reserva expresa efectuada por el Gobierno demandado en el momento de la firma del mencionado Protocolo.

El Gobierno aducía la política de abandono gradual de este tipo de castigos a fin de que los derechos de los padres se respetasen conforme al artículo invocado. Ahora bien, se adujo también el hecho de no existir una opinión unánime al respecto en el Reino Unido (34).

En relación a la expresión «**convictions philosophiques**», el Tribunal no compartió la opinión del gobierno de diferenciar entre disciplina y educación. El Tribunal invocó los trabajos preparatorios del Convenio para determinar el sentido de la expresión. Se refirió a las puntualizaciones hechas por la Asamblea Consultiva (35). Según el Tribunal, la voluntad de los autores del Convenio era la de evitar el adoctrinamiento en una determinada ideología de los educandos, a fin de respetar plenamente las convicciones de los padres. El gobierno demandado debía de haber tomado las medidas pertinentes (36).

El juez británico sir VINCENT EVANS se manifestó en contra de la tesis del Tribunal.

Consideró que en los Asuntos «**Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca**» y «**Ciertos aspectos del régimen lingüístico belga**» se trataba de la preten-

(32) Véase Asunto Interestatal «Irlanda contra Reino Unido», Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n. 25, pars. 177 y 174, pp. 66-67-68. Y sentencia de 15 de febrero de 1982, pars. 24-31.

(33) Sentencia de 25 de abril de 1978 en el Asunto «Tyrer», Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n. 26, par. 30, p. 15.

(34) Sentencia de 25 de febrero de 1982, par. 37.

(35) Document C DH(67)2, p. 163.

(36) Véase «mutatis mutandis» la sentencia de 13 de junio de 1979, Publ. Eur. D. H., Serie A, n. 31, par. 31, p. 15.

sión de los padres de excluir a sus hijos de la educación sexual impartida en los colegios daneses, y que no era evidentemente materia que pudiese encuadrarse en el adoctrinamiento de los hijos y no conculcaba los derechos de los padres.

A igual solución llegó el Tribunal en el Asunto contra Bélgica. Las preferencias lingüísticas de los padres no se podían tampoco calificar de convicciones religiosas o filosóficas (37).

El Tribunal interpreta la expresión «convicciones filosóficas» de forma amplia, descartando la distinción entre cuestiones de organización y administración de la enseñanza, de modo que los procedimientos disciplinarios no pueden separarse del contenido de la educación conforme a las convicciones filosóficas. Y esto debido a que las reclamaciones de los recurrentes se referían a sus convicciones sobre la propia «integridad física» y a la ilegitimidad de imponer castigos corporales y a la necesaria desaparición de la grave preocupación y temor que padecen los colegiales al correr el riesgo de ser sometidos a ellos.

Se trata, afirmó el Tribunal, de «aspectos graves e importantes de la vida y de la conducta del hombre», «la integridad de la persona». El Tribunal decidió que el planteamiento favorable a la distinción entre organización y administración era «**formalista**» y que el castigo corporal formaba parte del proceso educativo (38).

El significado de las «convicciones filosóficas» fue interpretado teniendo presente el sentido común de los términos y subrayando la necesidad de que dichas opiniones o convicciones tuvieran un nivel de «conciencia, seriedad, cohesión e importancia» (39).

En cuanto al carácter filosófico de las mismas se imponía la necesidad de tener que proteger la dignidad humana, cuyo respeto es prescriptivo en una sociedad democrática (40).

b) La reserva formulada por Gran Bretaña:

La tesis del gobierno, aduciendo la política de eliminación gradual del sistema disciplinario controvertido, no era considerado criterio suficiente, ya que el gobierno demandado tenía la obligación positiva de respetar las convicciones de los padres.

En cuanto a la reserva del gobierno era preciso tener en cuenta cómo se había aceptado la disposición en litigio en los siguientes términos:

«In view of certain provisions of the Education Acts in force in the United Kingdom the principle affirmed in the second sentence of article 2 is accepted by the United Kingdom only so far as it is compatible with the provision of effi-

(37) Sentencia de 7 de diciembre de 1976, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 23, pars. 50-54, pp. 24-28. Y sentencia de 23 de julio de 1968, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 6, pars. 3-6, pp. 30-32.

(38) Sentencia de 25 de febrero de 1982, par. 36.

(39) *Ibidem*, pars. 36-37. Véase sentencia de 13 de agosto de 1981 en el Asunto «Young, James y Webster», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 44, par. 63, p. 25.

(40) Sentencia de 7 de diciembre de 1976 *cit.*, par. 54, p. 26.

cient instruction and training, and the avoidance of unreasonable public expenditure» (41).

El Tribunal tuvo en consideración las dificultades financieras para el establecimiento de un sistema bien de colegios o bien de grupos en el mismo en los que no se impartieran castigos corporales.

Sin embargo, se pronunció a favor de que se tratasen a los niños dentro de la misma clase conforme a las distintas convicciones de sus padres. No constituía en su opinión un obstáculo a la impartición de una instrucción eficiente plasmada en la reserva inglesa (42).

C) La supuesta violación del derecho a la educación invocada por Jeffrey Cosans:

La Comisión no había considerado necesario analizar si se habría o no negado el derecho a la instrucción al hijo de la recurrente. Este había sido expulsado del colegio, por haberse negado a dejarse pegar como castigo —por haber utilizado un atajo atravesando un cementerio situado fuera de la demarcación del establecimiento escolar— (42).

El Tribunal, en contra de la tesis de la Comisión, consideró necesario determinar la cuestión de la supuesta violación (44).

El Tribunal estimó que se trataban de dos derechos pertenecientes a personas distintas y que la víctima había sido injustamente desprovista de instrucción durante un año escolar. La expulsión sufrida fue calificada contraria al art. 2 (45).

C) Eventual aplicación del art. 50.

La solicitud de reparación se basa en los perjuicios materiales y morales sufridos. Asimismo se solicita el reembolso de los honorarios y las costas del proceso.

El Tribunal reenvía a la Sala para que examine la cuestión que todavía no se hallaba en condiciones de decidir, ya que el gobierno no había todavía presentado sus observaciones al respecto. Queda, por consiguiente, reservado el derecho del recurrente a obtener la reparación equitativa (46).

(41) Sentencia de 25 de febrero de 1982, par. 37, b).

(42) *Ibidem*, par. 38 y apartado segundo del dispositivo.

(43) *Ibidem*, pars. 39 y 41.

(44) *Ibidem*, pars. 10, 11 y 39.

(45) «Mutatis mutandis», sentencia de 23 de junio de 1981 en el Asunto «Le Compte, Van Leuven y De Meyere», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, n. 43, par. 38, p. 18. Y sentencia de 23 de julio de 1968 *clt.*, par. 5, p. 32. Y sentencia de 25 de febrero de 1982, pars. 35-36 y 41 y apartado tercero del dispositivo.

(46) *Ibidem*, pars. 61-62.

BIBLIOGRAFIA

